

ro 2.410, clave 66, que la Sala de lo social del Tribunal Supremo tiene abierta en el mismo banco de Madrid; al personarse en ella, si fuere la empresa condenada la que lo hiciere, notifíquese a la fiscalía del Tribunal Superior de Justicia y librese, para su unión al rollo de su razón, certificación de esta resolución, incorporándose su original al correspondiente libro de sentencias. Notifíquese a las partes y, una vez firme, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo social de procedencia con certificación de la presente.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y fijación en el tablón de anuncios de esta Sala, a fin de que sirva de notificación en forma a "Omicron Amepro, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, expido la presente, que firmo y sello presente en Oviedo, a 25 de septiembre de 2009.—La secretaria (firmado). (03/32.550/09)

Tribunal Superior de Justicia de Baleares

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones de recurso de suplicación número 180 de 2009, seguidas ante la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos de demanda número 796 de 2008 del Juzgado de lo social de Ibiza, promovidos por don John Gerardo Sarango Rodríguez, contra "Ferrovial, Sociedad Anónima", y "Tarimalia "Sociedad Limitada", sobre extinción contrato temporal, con fecha 30 de abril de 2009, se ha dictado la siguiente resolución, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por el letrado don Francisco Javier Villalba, en representación de "Ferrovial, Sociedad Anónima", contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2008 dictada por el Juzgado de lo social de Ibiza, y debemos revocarla y la revocamos en el solo sentido de suprimir de su fallo la condena solidaria de la recurrente al abono de la indemnización reclamada y al abono de los salarios de tramitación devengados desde el 30 de junio al 26 de septiembre de 2008, y debemos absolverla y la absolvemos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

Advertencias legales

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala cuarta de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado dirigido a esta Sala de lo social y presentado dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 216 y siguientes, y con las prevenciones determinadas en los artículos 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el "Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima" (Banesto), sucursal de Palma de Mallorca, cuenta número 0446-0000-65-0180-09, a nombre de esta Sala, el importe de la condena o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad social y una vez se determine por estos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría de la Sala cuarta de lo Social del Tribunal Supremo, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de 300,51 euros en la entidad bancaria "Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima" (Banesto), sucursal de la calle Barquillo, número 49 (clave oficina 1006), de Madrid, cuenta número 2410, Sala cuarta de lo Social del Tribunal Supremo.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las entidades públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una entidad gestora y hubiera sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y librese testimonio para su unión al rollo de Sala y, firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a "Tarimalia, Sociedad Limitada", hoy en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Palma de Mallorca, a 24 de septiembre de 2009.—La secretaria (firmado). (03/32.141/09)

Tribunal Superior de Justicia de Canarias

SALA DE LO SOCIAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el rollo de sala número 1.731 de 2006, formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado de lo social número 1 de Las Palmas de Gran Canaria en los autos número 667 de 2004, la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias ha dicta-

do, con fecha 23 de septiembre de 2009 la firmeza que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Providencia

Ilustrísimos señores don Humberto Gualupe Hernández (ponente), doña María Jesús García Hernández y don Ignacio Duce Sánchez de Moya.—En Las Palmas de Gran Canaria, a 23 de septiembre de 2009.

Dada cuenta; visto contenido de la anterior diligencia, se declara firme la sentencia pronunciada por esta Sala en el presente rollo, con fecha 16 de septiembre de 2009 y, en su virtud, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo social de procedencia, junto con certificación de dicha resolución, interesando acuse de recibo; una vez recibido, únase al rollo, procediéndose al archivo del mismo en Secretaría y practíquense las oportunas anotaciones.

Lo mandaron los ilustrísimos señores reseñados y lo firma el ilustrísimo señor presidente, de lo que yo, la secretaria judicial, doy fe.

Diligencia.—La extiendo yo, la secretaria judicial, para hacer constar y dar cuenta a la Sala que la sentencia dictada ha sido notificada a la fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia y a las partes, habiendo transcurrido el plazo de diez días siguientes a la notificación, sin que por ninguno de ellos se haya presentado escrito preparando recurso de casación para unificación de doctrina, ni ningún otro, quedando unidos con antelación a la presente los justificantes de dichas notificaciones.—Doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma a "Integra MGSI, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, libro la presente que firmo en Las Palmas de Gran Canaria, a 23 de septiembre de 2009.—El secretario (firmado). (03/32.544/09)

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

JUZGADO NÚMERO 54 DE MADRID

EDICTO

Don Emilio López Durán, secretario del Juzgado de instrucción número 54 de Madrid.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 589 de 2009 se ha acordado la celebración de la vista oral del presente procedimiento y se ha expedido la siguiente:

CÉDULA DE CITACIÓN

El magistrado-juez del Juzgado de instrucción número 54 de Madrid ha acordado citar a doña Petar Nikolov Petrov, a fin de que el día 27 de octubre de 2009, a las once y veinte horas, asista en la Sala de vistas de este Juzgado, a la celebración del juicio de faltas anteriormente indicado, seguido por vejaciones, en calidad de denunciada. Se le hace saber que deberá comparecer el acto de juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse (testigos, documentos, peritos...), y que podrá acudir asistido de letrado, si bien este no es preceptivo, apercibiéndole que de residir en este término municipal y no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida podrá imponérsele una multa, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.